



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000706201600244-00
Ubicación 29561
Condenado FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Julio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Comon

Ejecución de Sentencia	: 29561
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-706-2016-00244-00
Condenado:	: FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ
Cédula:	: 15378584
Fallador	: JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: PECULADO POR APROPIACIÓN
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 72 B NO 23 F - 27 BOGOTA D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 514

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el condenado contra la decisión del pasado 14 de febrero del año en curso que le negó la libertad condicional de conformidad con la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 3 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**, como interviniente del delito de **peculado por apropiación -Artículo 397 inciso 2º del Código Penal-**, a las penas principales de **noventa y tres (93) meses de prisión y al pago de mil cuarenta y siete punto cincuenta y cuatro (1047.54) salarios mínimos legales mensuales de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre julio de 2015 y febrero de 2016.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensora contra el fallo de segunda instancia.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 273 se le negó al penado la libertad condicional porque si bien superaba el requisito cuantitativo anotado y había observado buen comportamiento en el centro de reclusión, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido de extrema gravedad. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, esto es, lograr la resocialización del condenado y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos los cuales constituyen un verdadero flagelo y un estado de zozobra para las personas.

DEL RECURSO

El sentenciado pidió que se repusiera la decisión de primera instancia para lo cual solicitó que, se tuviera en cuenta el proceso de resocialización y buen comportamiento durante el sustituto otorgado.

“...Su Señoría, de manera respetuosa, con base en los anteriores argumentos Su Probo Despacho, si a bien tiene, se sirva: 1. Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se sirva conceder la LIBERTAD CONDICIONAL, por el lleno de los requisitos objetivos y substanciales para este fin y se disponga el restablecimiento solicitado de manera oportuna y ajustada a derecho y en pro de velar por los derechos fundamentales y legales del hoy condenado, al mismo tiempo solicito a su honorable despacho tener en cuenta todo el tiempo de resocialización que hice mientras estuve detenido en la cárcel de la Picota y el que llevo en prisión domiciliaria. 2. Ya tengo pasados más de las 3/5 partes de la pena,. 3. La situación de salud certificada de mi esposa discapacitada víctima del conflicto armado, y una hija nuestra menor 11 años. 4. Certificación de la Unidad de Víctimas que me reconocen como Padre Cabeza de Familia, víctima del conflicto. 5. Concepto favorable del INPEC para que se me conceda la domiciliaria por salud (enviado desde marzo 2021) y las actuales radicadas y que se encuentran en su Honorable Despacho...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 273 y recordará que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **Fredy Antonio Vargas Ramírez** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la

sentencia, no le permite al prenombrado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

Al respecto de la valoración de la conducta, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante refirió:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al

otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al hacer el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó clara y expresamente lo siguiente:

“...el ministerio de agricultura y l autoridad nacional de agricultura y pesca AUNAP celebraron el día 16 de julio de 2015 el convenio de asociación con la corporación RED PAIS RURAL, identificada con el Nit 830131208 y representada legalmente por su presidente, señor FREDDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.378.584 de la Ceja Antioquia, con el objeto de ARTICULAR ESFUERZOS TECNICOS, FINANCIEROS, LOGISTIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA APOYAR Y FORTALECER A LOS NODOS DE PESCA Y AGRICULTURA A NIVEL NACIONAL EN EL MARCO DE LA SOSTENIBILIDAD INTEGRAL, donde la corporación se obligaba a aportar la suma de \$110.622.000.00, la AUNAP aportaría la suma de \$83.528.979.00 y el Ministerio aportaba la suma de \$2.000.000.000.00 para un total del convenio de asociación en la suma de \$2.194.150.979.00.

... El día 30 de julio de 2015 se realizó el primer desembolso por parte del Ministerio, ósea, se consignó en la cuenta de ahorros 01120001889 del banco Colpatria a nombre de la corporación Red País Rural, la suma de \$1.000.000.000,00 según orden de pago No. 206009115.

Según acta No. 03 del 27 de enero de 2016, realizada por el superior técnico del convenio, se tiene que a ese momento no se contaba con la información de avance por parte del cooperante del país rural y que solo se había logrado identificar que la contratista había realizado una ejecución financiera del 3%, el supervisor recomendó al Ministerio que de manera expedita se realizara la situación del convenio y se tomara las medidas del caso.

El supervisor financiero del convenio le envía al cooperante, señor FREDDY ANTONIO VARGAS, un correo calendado 9 de febrero de 2006 mediante el cual expresa que se han tratado de comunicar con él en reiteradas ocasiones y se le ha visitado en las instalaciones de Red País Rural, sin obtenerse respuesta alguna sobre la ejecución del convenio...

En el documento identificado como informe de fecha 22 de febrero de 2016 POSIBLE DECLARATORIA DE CADUCIDAD O INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 543 DEL 2015-MADR-AUNAP Y COOPERACION RED PAIS RURAL, suscrito por el supervisor técnico y el supervisor financiero, se estableció que a ese momento solo se había ejecutado del desembolso de los \$1.000.000.000.00 un 3% siendo que el compromiso era la ejecución de un 80% allí concluyeron que se observa un posible incumplimiento al desarrollo del contrato por quebrantamiento a las obligaciones contractuales de la corporación. Los supervisores cuantificaron el presunto detrimento en la suma de \$1.000.000.000.00 indicándose que el cooperante debía devolverlos con la respectiva corrección del poder adquirido y los respectivos intereses...

3. Dosificación de la pena

3.1.1. Pena de prisión

Como quiera que nos encontramos frente a una conducta que a nuestro juicio merece mayor grado de reproche, para la imposición de la pena, si bien partiremos del cuarto mínimo descrito anteriormente, lo haremos atendiendo el quantum máximo, es decir, 155 meses de prisión, atendiendo la finalidad del convenio suscrito y la confianza deposita por parte de la unidad estatal a ese cuidando, a quien en su calidad de Representante Legal de la Corporación RED PAIS RURAL, recibió el desembolso dinerario denunciado, y además de no cumplir con lo pactado, tampoco reintegro dicha suma, contrario a ello, decidió

apropiarse en provecho propio de la misma; así entonces, esta decisión se toma al ponderar que con la pena impuesta se cumplen las funciones contempladas en el artículo 4 del Código Penal y la necesidad de la misma, al llevar a la sociedad un mensaje justicia frente a este tipo de conductas, tan comunes, repetitivas y censurables, que suceden en nuestro país, por personas sin escrúpulos...

3.2. Ahora bien, como quiera que FREDY ANTONIO VARGAS RAMIREZ, se allanó a cargos en la primera oportunidad que tuvo, esto es la audiencia de imputación...por lo tanto las penas anteriores se les realizará una rebaja en los términos del artículo 351 del C.P.P, del cuarenta por ciento (40%) porque el allanamiento se efectuó en la audiencia de formulación de imputación, evitando mayores desgaste a la Administración de Justicia pero no se reintegró los dineros que generaron en procesado el incremento patrimonial...".¹

Situaciones todas estas que evidencian que **Fredy Antonio Vargas Ramírez** atentó de forma grave contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la administración pública, pues se apropió de mil millones de pesos que eran del erario público que **no fueron y no han sido reintegrados a la administración**, situación que afecta los intereses de todos los ciudadanos y que hizo necesaria una sanción proporcional al grado de afectación cometido con el delito, circunstancias que hacen más grave, nocivo y reprochable de lo usual el comportamiento desplegado por el penado.

Por consiguiente, considera el Juzgado que el actuar del señor **Fredy Antonio Vargas Ramírez** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal.

Ahora, en la sustentación del recurso el penado advierte que su cónyuge está en condición de discapacidad, que es víctima del conflicto armado, que es padre cabeza de familia y que tiene a cargo una hija menor de edad, sin embargo, no se adjuntó un mínimo de prueba que acrediten tales situaciones, y aunque dichas circunstancias fueran ciertas, no son argumentos válidos para reponer la decisión y otorgar la libertad condicional, pues el condenado se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria y que estando en su residencia puede acompañar a su núcleo familiar de manera permanente.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 273 del 14 de febrero de 2023 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el penado ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁN LAS DILIGENCIAS (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

¹ Audiencia de lectura de fallo del 26 de enero de 2011. Registro 46:25 y ss.

RESUELVE

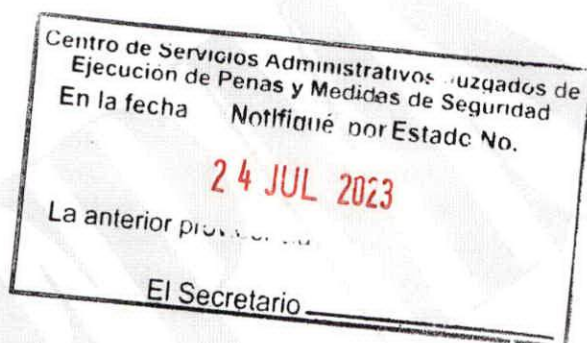
PRIMERO.- No reponer el interlocutorio No. 273 del 14 de febrero de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado **Fredy Antonio Vargas Ramírez**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el penado ante el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL EXPEDIENTE (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluidos los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 29561

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 514

FECHA DE ACTUACION: 2 / Jun / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fredy Varba) Pineda **Firma:** [Firma]

Cédula: 15 378 584 **Huella:** [Huella]

Fecha: 6/Jul/2023

Hora: 10 : 02

Teléfonos: 310-5846980

Recibe copia del documento: SI: X No: ()